

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Concordia, 07 de septiembre de 2022. Señora juez, el término concedido a la parte demandante, para que llenara requisitos, se venció 06 de septiembre corriente. Dentro del término, se recibió escrito con el que se pretende subsanar. Provea

EDITH RODRIGUEZ T
Secretaria

Concordia (Ant.), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Liquidatario sociedad patrimonial
Demandante	: Jorge Albeiro Acevedo Quiceno
Demandado	: Lina Marcela González Restrepo
Radicado	: 05 209 34 89 001 2022 00064
Interlocutorio	: 136
Tema	: Rechaza demanda

En la referida demanda, mediante auto del 25 de agosto, se inadmitió la misma y se solicitó:

1. Conforme lo indica el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar donde la parte demandada recibirá notificaciones; acorde a la ley 2213 de 2022, esta puede ser digital o física.

Dentro del término concedido, la parte demandante allega un escrito en el que indica el correo electrónico de la pasiva para dar cumplimiento a lo exigido por el despacho; no obstante, pierde de vista la demandante lo indicado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (se resalta)

En el caso concreto, no existen evidencias de donde se pueda inferir que, efectivamente, el correo señalado por la apoderada demandante corresponda a la

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

demandada; por ello, al no darse cumplimiento a lo ordenado en la norma procesal vigente, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo tanto, este JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **LIQUIDATORIA** de **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **JOREGE ALBEIRO ACEVEO QUICENO**, contra **LINA MARCELA GONZALEZ RESTREPO**.

SEGUNDO: Previa anotación en el registro respectivo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad16290a150d3090977a53929ef9f35cad35add7d82b23255fb63fd45f17ad4**

Documento generado en 06/09/2022 06:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>